



INFORME N.º 000012-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias

LUGAR : Lima, 11 de febrero de 2026

MATERIA:

- I. Se plantea el supuesto de una persona jurídica ubicada en la Amazonía, que cumple con los requisitos establecidos en la Ley N.º 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y el Decreto Supremo N.º 103-99-EF para gozar de los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta dispuestos en la mencionada ley y, que realiza principalmente las siguientes actividades:
 - i. Adquiere y acopia grano de café pergamino directamente de productores agrarios, asociaciones y cooperativas agrarias de café ubicados en la Amazonía.
 - ii. Procesa (seca, pila y clasifica) el café pergamino en la Amazonía.
 - iii. Vende el café pilado (resultado del proceso previo) al mercado nacional e internacional (exportación).
 - iv. Vende subproductos del café pilado en el mercado nacional.

Al respecto, se consulta lo siguiente:

1. ¿La persona jurídica puede acogerse a las tasas reducidas del Impuesto a la Renta establecidas en los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12 de la Ley N.º 27037?
2. ¿La actividad de exportación del café pilado que realiza la referida persona jurídica constituye causal para que pierda el beneficio de las tasas reducidas del Impuesto a la Renta?
3. ¿Las actividades que realiza dicha persona jurídica están comprendidas en la definición del inciso h) del artículo del 3 del Decreto Supremo N.º 103-99-EF?
4. Considerando el requisito de inversión de no menos del 30% de la renta neta a que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 103-99-EF para



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
11/02/2026 16:35:22

el goce del beneficio de tasas reducidas del Impuesto a la Renta, si la persona jurídica materia de consulta capitaliza el 100% de su renta neta anual, es decir, no realiza la inversión, ¿perdería dicho beneficio?

II. Con relación a las “empresas dedicadas a la actividad de comercio”, se formula la siguiente consulta:

5. ¿Califican conforme al inciso k) del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 103-99-EF como “empresas dedicadas a la actividad de comercio”, aquellas empresas que compran y venden grano de café pergamino, sin realizar ningún proceso de transformación?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 27037⁽¹⁾, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Amazonía).
- Decreto Supremo N.º 103-99-EF, Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 26.6.1999 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento).

ANÁLISIS:

I. Sobre las actividades realizadas por la persona jurídica materia del supuesto I del rubro “Materia”⁽²⁾, es del caso señalar lo siguiente:

Mediante la Ley de Amazonía se establece beneficios tributarios a fin de promover el desarrollo sostenible e integral de dicha zona; siendo que, conforme con el numeral 11.2 de su artículo 11 y el Reglamento, gozarán de los referidos beneficios las empresas⁽³⁾ ubicadas en la Amazonía⁽⁴⁾; esto es, que tengan su

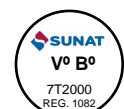
¹ Cuya plena vigencia fue restituida por la Ley N.º 29742, publicada el 9.7.2011.

² En adelante, persona jurídica materia del supuesto I.

³ De acuerdo con el numeral 2 del artículo 1 del Reglamento, se entiende por “empresa”, entre otras, a las personas consideradas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta, generadoras de rentas de tercera categoría, ubicadas en la Amazonía.

Según el inciso a) del segundo párrafo del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias; en adelante, LIR) se consideran personas jurídicas, entre otras, diversas formas societarias constituidas en el país (por ejemplo, las sociedades anónimas).

⁴ De conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Amazonía, esta zona comprende los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín; los distritos de Sivia, Ayahuanco, Llochegua y Canayre de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel, Santa Rosa y Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; las provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca; los distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de La Convención, Kosñipata de la provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis, del departamento del Cusco; las provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamálies, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco, Amarilis y Pillco Marca, de la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la Provincia de Ambo del departamento de Huánuco; provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín; provincia de



domicilio fiscal en la Amazonía, se encuentren inscritas en las Oficinas Registrales de la Amazonía y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía en un porcentaje no menor del 70% del total de sus activos y/o actividades.

Por su parte, el numeral 12.1 del artículo 12 de la referida ley señala que los contribuyentes ubicados en la Amazonía, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del artículo 11 de la misma ley, así como a las actividades de extracción forestal aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa de 10%.

Ahora bien, según el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Amazonía, para efecto de lo señalado en el citado artículo 12, se encuentran comprendidas, entre otras, las siguientes actividades económicas: agropecuaria, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de la actividad antes indicada, siempre que dichas actividades se realicen en la zona. Para el caso de las mencionadas actividades manufactureras los productos primarios podrán ser producidos o no en la zona.

A su turno, el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley de Amazonía dispone, entre otros, que, por excepción, los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto y Madre de Dios, en los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo, y en las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del artículo 11 de la misma, aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 5 %.

A su vez, el primer párrafo del numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley de Amazonía establece que los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exoneradas del Impuesto a la Renta.

Ahora bien, en el tercer párrafo dicho numeral indica que en el caso, entre otros, del café, el beneficio a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.3 antes citado, solo será de aplicación a la producción agrícola. Agrega que las empresas de transformación o de procesamiento de este producto aplicarán por concepto del Impuesto a la Renta una tasa de 10%, si se encuentran ubicadas en el ámbito indicado en el numeral 12.1 o una tasa de 5%, si se encuentran ubicadas en el ámbito señalado en el numeral 12.2.

Oxapampa del departamento de Pasco; distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, Ollachea y de San Gabán de la provincia de Carabaya y San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara y Alto Inambari, Sandía y Patambuco de la provincia de Sandía, del departamento de Puno; distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; distrito de Ongón de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad; y, el distrito de Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 11/02/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0161 3693 6368 7332



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
11/02/2026 16:35:22

Adicionalmente, el numeral 12.4 del mismo artículo señala que las empresas dedicadas a la actividad de comercio en la Amazonía que reinviertan no menos del 30% de su renta neta, en los Proyectos de Inversión a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria de la misma ley, podrán aplicar para efecto del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 10%, siendo que por excepción, los sujetos ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, aplicarán una tasa del 5%.

De otro lado, el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento dispone que se entenderá por actividad principal de una empresa aquella que durante el ejercicio gravable anterior le generó el 80% o más de sus ingresos netos totales, porcentaje dentro del cual se considerará los ingresos provenientes de la comercialización de los bienes producidos por la empresa, realizada directamente por ella.

Conforme a las normas citadas, las personas jurídicas⁽⁵⁾ dedicadas, entre otros, a la transformación y procesamiento de café en la Amazonía, así como a la actividad de comercio, de manera principal, en la misma; y, ubicadas en la Amazonía, esto es, que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de la Amazonía y el Reglamento; gozarán de la aplicación de tasas reducidas del Impuesto a la Renta de tercera categoría (10% y 5%, dependiendo de su ubicación geográfica dentro de la Amazonía).

Ahora bien, con relación a la persona jurídica materia del supuesto I, corresponde analizar si las actividades realizadas por esta se encuentran enmarcadas dentro de la Ley de Amazonia y su Reglamento.

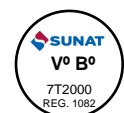
Sobre el particular, se tiene que entre las actividades que realiza dicha persona jurídica se encuentran el acopio, secado, pilado y la clasificación del café pergamino; así como la venta del café pilado que procesó previamente y los subproductos de este.

Respecto al procesamiento del café, en el Informe Técnico N.º 034-2014-MINAGRI-DGCA-DPC/JFR, el Ministerio de Agricultura y Riego⁽⁶⁾ indica que existen 2 procesos: el de cosecha y el del beneficio en húmedo o post cosecha. Así, con relación a este último señala que comprende las siguientes fases: despulpado, fermentación, lavado, secado, procesamiento del café pergamino y almacenamiento.

Por su parte, el procesamiento del café pergamino comprende el pilado, trillado, seleccionado y envasado.

⁵ Consideradas como tales por la LIR; entre estas, diversas formas societarias como por ejemplo las sociedades anónimas.

⁶ Actualmente y, en adelante, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI).



En tal sentido, se puede afirmar que las actividades⁽⁷⁾ que realiza la persona jurídica materia del supuesto I se resumen en acopio y post cosecha del café pergamino. La post cosecha comprende el secado y procesamiento del café pergamino, siendo que este último incluye el pilado y clasificado. Posteriormente a su procesamiento, dicho café es denominado café pilado, el cual es vendido en el mercado nacional e internacional. Además, los subproductos del café pilado son vendidos en el mercado nacional.

Así definidas las actividades de la referida persona jurídica, cabe indicar que el inciso h) del artículo 3 del Reglamento establece que el procesamiento y transformación son las actividades que permiten la modificación física, química o biológica de un producto.

Sobre la modificación física de un producto agrícola, cabe tener en cuenta que en el Informe N.º 845-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGA/DIA del MIDAGRI, se ha señalado que es entendida como:

“(…) la transformación de la materia prima, y en el caso de las frutas dicha transformación se define como procesamiento primario sometido a cualquiera de los siguientes procesos: remoción de pedúnculos, pre lavado, lavado, selección, enjuague, corte y separación de cáscara, despulpado, refinado, filtrado, estandarizado, pasteurizado y envasado; de modo tal que perdiendo su tamaño, forma y apariencia, a su vez, mantenga sus características organolépticas (color, olor, sabor y aroma), proceso donde la influencia de factores físicos (luz, calor) son determinantes⁽⁸⁾”.

Adicionalmente, en el Informe N.º 006-2013-AG-DGCA/DPC/JFR, el MIDAGRI concluye que las fases de postcosecha y pilado son considerados como procesos de transformación primaria del café.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que la persona jurídica en análisis se encuentra comprendida en el inciso h) del artículo 3 del Reglamento, toda vez que al dedicarse a la post cosecha, que incluye el secado y procesamiento del café pergamino (pilado y clasificado) realiza una actividad de transformación de materia prima, lo cual califica como procesamiento y transformación que permite la modificación física a que se refiere el mencionado inciso.

De otro lado, el inciso k) del artículo 3 del Reglamento establece que las empresas dedicadas a la actividad de comercio son aquellas que venden, sin transformar bienes nuevos o usados, al por mayor o por menor, comprendidas

⁷ Cabe precisar que, la persona jurídica materia del supuesto I no se dedica a la producción agrícola del café en la Amazonía, por lo que no le resulta aplicable la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesta por el tercer párrafo del numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley de Amazonía.

⁸ Posición recogida en el Informe N.º 128-2019-SUNAT/7T0000, disponible en el siguiente enlace: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i128-2019-7T0000.pdf>



en las Divisiones 50 a 52 de la CIU⁽⁹⁾, siempre que la actividad comercial califique como principal de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.

Al respecto, si bien la venta de café se encuentra comprendida dentro de la División 51 de la CIU señalada previamente, para que una empresa pueda ser considerada como una “dedicada a la actividad de comercio”, es necesario que la persona jurídica venda el café sin realizar una transformación sobre este, condición que no se cumple en el supuesto materia de consulta, conforme se ha explicado anteriormente; por lo tanto, la persona jurídica en análisis no se encuentra comprendida en los alcances del inciso k) del artículo 3 del Reglamento.

En ese orden de ideas, las actividades que realiza la persona jurídica materia del supuesto I califican como procesamiento y transformación de café, las que derivan en su posterior venta.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, con relación a las consultas formuladas sobre la persona jurídica materia del supuesto I, es del caso señalar lo siguiente:

1. En lo que concierne a la primera consulta, toda vez que la referida persona jurídica califica como una empresa dedicada al procesamiento y transformación de dicho producto, conforme con lo dispuesto en los numerales 12.1, 12.2 y el tercer párrafo del numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley de Amazonía, anteriormente citados, tal persona jurídica podrá gozar de las siguientes tasas reducidas del Impuesto a la Renta; siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 11.2 del artículo 11 de la mencionada Ley y el Reglamento:
 - 10%, si se encuentra en el ámbito geográfico señalado en el citado numeral 12.1; o,
 - 5%, si se encuentra en el ámbito geográfico señalado en el citado numeral 12.2.
2. En relación con la segunda consulta, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento, los beneficios tributarios establecidos en la Ley de Amazonía se pierden por las siguientes causales:
 - a) Incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2 del Reglamento.
 - b) Incumplimiento del requisito de actividad principal señalado en el artículo 4 del Reglamento.

⁹ De acuerdo con el numeral 3 del artículo 1 del Reglamento se refiere a la Revisión 3 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de las Naciones Unidas.



- c) Disminución de la subcuenta especial del activo señalada en el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento, "Inversiones recibidas - Ley N.º 27037" antes de transcurridos 4 años desde la fecha de adquisición del bien de capital.

Como se aprecia, entre las causales de pérdida del beneficio no se contempla ninguna disposición respecto a la venta en el mercado internacional (exportación), de un producto que ha pasado por una transformación primaria.

Así pues, ni la Ley de Amazonía ni el Reglamento han limitado la venta de productos obtenidos por el procesamiento como el realizado por la persona jurídica materia de consulta a un determinado ámbito territorial, por lo que la venta puede realizarse tanto en el mercado interno como externo (exportación)⁽¹⁰⁾.

En tal sentido, la actividad de exportación del café pilado que realiza la referida persona jurídica no constituye causal para que pierda el beneficio de las tasas reducidas del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

3. Con respecto a la tercera consulta, si bien la persona jurídica en cuestión vende el café que procesa, conforme con el inciso k) del artículo 3 del Reglamento, no califica como una "empresa dedicada a la actividad de comercio", dado que para tal efecto debe vender, sin transformar bienes nuevos o usados.

En ese sentido, dado que la referida persona jurídica se dedica al procesamiento y transformación de café, está comprendida en los alcances del inciso h) del citado artículo 3, referido a las actividades de procesamiento y transformación, que permiten la modificación física de un producto.

Por lo tanto, atendiendo a las actividades que realiza la persona jurídica materia de consulta, esta se encuentra comprendida en los alcances del inciso h) del artículo 3 del Reglamento.

4. Con relación a la cuarta consulta, el artículo 9 del Reglamento señala que las empresas dedicadas a la actividad de comercio, a que se refiere el numeral 12.4 del artículo 12 de la Ley de Amazonía, que inviertan no menos del 30% de su renta neta en los Programas de Inversión a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía, tendrán derecho a aplicar, a efecto de determinar su Impuesto a la Renta Anual, el 5% o 10% como tasa del Impuesto a la Renta correspondiente a sus rentas de tercera categoría obtenidas en el ejercicio en que se efectuó la(s) inversión(es),

¹⁰ En el mismo sentido se ha pronunciado esta Administración Tributaria, en el Informe N.º 000100-2021-SUNAT/7T0000, respecto al producto castaña y al beneficio de la exoneración; disponible en el siguiente enlace:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2021/informe-oficios/i100-2021-7T0000.pdf>

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 11/02/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0161 3693 6368 7332



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
11/02/2026 16:35:22

según su ubicación geográfica. En este caso, el monto de la inversión no será deducido de la renta neta.

Nótese que la condición de invertir no menos del 30% de la renta neta en los Programas de Inversión a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía para gozar de los beneficios de las tasas reducidas de 10% y 5% del Impuesto a la Renta de tercera categoría, dispuesta en el numeral 12.4 de la Ley de Amazonía y el artículo 9 del Reglamento, solo es aplicable a las “empresas dedicadas a la actividad de comercio”; por lo que, dado que la persona jurídica en comentario no califica como tal, no le es aplicable la referida condición.

En ese sentido, si la persona jurídica materia del supuesto I capitaliza el 100% de su renta neta anual, es decir, no realiza la inversión de por lo menos el 30% de su renta neta a que se refieren el numeral 12.4 del artículo 12 de la Ley de Amazonía y el artículo 9 del Reglamento, esta no perderá el beneficio de las tasas reducidas del Impuesto a la Renta por dicho motivo, toda vez que esta no constituye una “empresa dedicada a la actividad de comercio” bajo los alcances de la Ley de Amazonía y el Reglamento.

- II. Con relación a la quinta consulta, como se desprende de lo indicado en el apartado I del presente análisis⁽¹¹⁾, dado que conforme con el inciso k) del artículo 3 del Reglamento, las empresas dedicadas a la actividad de comercio son aquéllas que venden, sin transformar bienes nuevos o usados, las empresas que como actividad principal compran y venden grano de café pergamino, sin realizar ningún proceso de transformación, califican como “empresas dedicadas a la actividad de comercio”.

CONCLUSIONES:

- I. En el supuesto de una persona jurídica ubicada en la Amazonía, que cumple con los requisitos establecidos en la Ley N.º 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía (Ley de Amazonía) y el Decreto Supremo N.º 103-99-EF (Reglamento), para gozar de los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta dispuestos en la mencionada ley y, que realiza principalmente las siguientes actividades:
- i. Adquiere y acopia grano de café pergamino directamente de productores agrarios, asociaciones y cooperativas agrarias de café ubicados en la Amazonía.
 - ii. Procesa (seca, pila y clasifica) el café pergamino en la Amazonía.
 - iii. Vende el café pilado (resultado del proceso previo) al mercado nacional e internacional (exportación).
 - iv. Vende subproductos del café pilado en el mercado nacional.

¹¹ Exceptuando los numerales 1 y 2.



Se tiene que, las actividades que realiza la referida persona jurídica califican como procesamiento y transformación de café, las que derivan en su posterior venta; siendo que:

1. Podrá gozar de las siguientes tasas reducidas del Impuesto a la Renta; siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 11.2 de artículo 11 de la Ley de Amazonía y el Reglamento:
 - 10%, si se encuentra en el ámbito geográfico señalado en el numeral 12.1 de la mencionada ley; o,
 - 5%, si se encuentra en el ámbito geográfico señalado en el numeral 12.2 de dicha ley.
2. La actividad de exportación de café pilado que realiza la persona jurídica no constituye una causal para que pierda el beneficio de las tasas reducidas del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
3. Atendiendo a las actividades que realiza la persona jurídica, esta se encuentra comprendida en la definición del inciso h) del artículo del 3 del Reglamento.
4. Si la persona jurídica capitaliza el 100% de su renta neta anual, es decir, no realiza la inversión de por lo menos el 30% de su renta neta, esta no perderá el beneficio de las tasas reducidas del Impuesto a la Renta por dicho motivo, toda vez que esta no constituye una “empresa dedicada a la actividad de comercio” bajo los alcances de la Ley de Amazonía y el Reglamento.

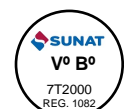
II. Tratándose de las “empresas dedicadas a la actividad de comercio”:

5. Las empresas que compran y venden grano de café pergamino, sin realizar ningún proceso de transformación, siendo esta su actividad principal, califican como “empresas dedicadas a la actividad de comercio conforme al inciso k) del del artículo 3 del Reglamento.

jmm/amf
CT00284 a 00289-2025
Impuesto a la Renta - Amazonía

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 11/02/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0161 3693 6368 7332



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE

11/02/2026 16:35:22